



gr

72

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA
FE**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
18 JUN 2020	
Resilido.....	20.22.....Hs.
Exp. N°.....	39052.....C.D.

"USO Y TRATAMIENTO DE LA BANDERA"

ARTÍCULO 1: La presente ley regula lo referido al uso, manipulación y tratamiento de la Bandera Oficial de la Nación, de la Bandera Nacional de la Libertad Civil y de la Bandera de la Provincia de Santa Fe, en todo el territorio provincial, tanto en actos oficiales como en espacios públicos.

ARTÍCULO 2: Todo acto oficial en el que participen autoridades oficiales -provinciales, municipales o comunales- será presidido por la Bandera Oficial de la Nación, , la Bandera de la Provincia de Santa Fe y las Banderas Municipal o Comunal en caso de existir. La Bandera Nacional de la Libertad Civil puede utilizarse en cualquier circunstancia, a condición de que se exhiba siempre con la Bandera Oficial de la Nación y

2020 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL
MANUEL BELGRANO

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina



siguiendo el orden de precedencia establecido en la ley 27.134.

ARTÍCULO 3: En el ámbito privado, deben utilizarse las Banderas Oficial de la Nación, y de la Provincia de Santa Fe conforme a idénticas normas y guardándose el mismo orden de precedencia que en el ámbito público.

ARTÍCULO 4: El uso de banderas que expresen reivindicaciones políticas o sociales; identificaciones partidarias, institucionales, gremiales, deportivas o de cualquier otra índole, queda reservado exclusivamente al ámbito privado, y no podrán ser utilizadas en ceremonias oficiales ni izadas junto a las banderas oficiales.

ARTÍCULO 5: Todo edificio público en el territorio de la Provincia de Santa Fe exhibirá diariamente las Banderas Oficial de la Nación, y de la Provincia de Santa Fe. Dicha obligación será extensiva a aquellas empresas prestatarias de servicios públicos identificadas como nacionales o extranjeras que se



asienten en el territorio provincial, conforme a los alcances previstos por la Ley N°25.173 de la Nación.

ARTÍCULO 6: Las Banderas Oficial de la Nación, y de la Provincia de Santa Fe permanecerán enarboladas en forma permanente en los edificios públicos, siempre que las mismas se encuentren debidamente iluminadas y la actividad del establecimiento justifique su permanencia durante la noche. En los puertos y aeropuertos situados en el territorio provincial –sean estos públicos o privados, la Bandera de la Provincia de Santa Fe debe izarse en conjunto con la Bandera Oficial de la Nación.

ARTÍCULO 7: Sólo está permitida como única inscripción el nombre y número del establecimiento, localidad o jurisdicción a la que pertenece, en la corbata de la Bandera de Ceremonia, y siempre que no contradiga los principios de esta ley.

ARTÍCULO 8: Las Banderas Oficial de la Nación y de la Provincia de Santa Fe serán izadas en un mástil único para cada una de ellas, y no podrán compartir mástil con ninguna otra bandera, salvo la excepción



contemplada en el artículo 11 inc. a). En ningún caso la Bandera que va a izarse, o que ha sido arriada debe tocar suelo o agua.

ARTÍCULO 9: Luego del arrió, será recogida y encanastada por el o los designados a tal fin con la cara del Sol hacia adelante, para luego ser trasladada hasta el lugar en que quedará depositada.

ARTÍCULO 10: En los casos en que el acto llevado a cabo requiera el izamiento de otras banderas -sea de países con los que Argentina guarda relaciones diplomáticas, o de otras provincias o municipios- se seguirán estrictamente las normas de precedencia, altura de los mástiles y colocación previstas en el Anexo de la presente ley. En caso de que un Estado Extranjero posea más de una bandera oficial, se utilizará a los efectos del cumplimiento de esta norma la que tenga oficialmente reconocida como su *primera bandera*.

ARTÍCULO 11: En caso que resulten insuficientes los mástiles a utilizar, corresponde seguir las siguientes reglas:



a) Si se cuenta con dos mástiles y resulta imprescindible el izamiento de la bandera Nacional de la Libertad Civil; la Bandera Nacional se izará en el mástil más importante o en el derecho si fueran idénticos; y la Bandera Nacional de la Libertad Civil y de la Provincia de Santa Fe se izarán en el segundo mástil, precediendo la Nacional de la Libertad Civil a la provincial.

b) Si se cuenta con tres o más mástiles, en el principal o en el de la derecha si fueren todos idénticos, irá la Bandera Oficial de la Nación exclusivamente. En el siguiente se izará la Bandera Nacional de la Libertad Civil en su caso y en el otro la Bandera de la Provincia de Santa Fe; y las demás enseñas que correspondan emplear, siempre guardando el siguiente orden de precedencia: Bandera Oficial de la Nación, Bandera Nacional de la Libertad Civil, Bandera de Estado extranjero, Bandera de Organización Internacional de Estados, Bandera de la Provincia de Santa Fe, otras banderas



provinciales, Banderas de Municipalidades, Banderas de Comunas.

b) En caso de corresponder honrar en espacios públicos a otros Estados con los que la República Argentina guarde relaciones diplomáticas o a otras provincias argentinas –y siempre que existan mástiles disponibles-, se aplicará la misma regla de precedencia del inciso que antecede.

c) En caso de haber banderas de igual orden de precedencia, se dispondrán las mismas alfabéticamente en idioma español.

d) En caso de resultar insuficientes los mástiles a utilizar en relación a las banderas a izar, se priorizará el izamiento de las banderas oficiales siguiendo el orden de precedencia dispuesto precedentemente, resignándose el izamiento de la o las banderas de menor jerarquía, y en su caso, resignándose el uso de la Bandera Nacional de la Libertad Civil.

Artículo 12: Los espacios públicos que cuenten con mástiles suficientes, deberán exhibir la Bandera Oficial de la Nación y la Bandera de la Provincia de



Santa Fe, no pudiendo excusarse de esta obligación por motivo alguno.

ARTÍCULO 13: A los efectos del izado, arrió, traslado y cuidado de la Bandera, así como en los actos de entrega y recepción de Banderas en instituciones públicas de cualquier índole, particularmente en instituciones educativas –públicas o privadas- dentro del ámbito de la Provincia, regirán los usos y costumbres en forma subsidiaria, en tanto no contradigan los preceptos de la presente ley.

ARTÍCULO 14: Las Banderas Oficial de la Nación, Nacional de la Libertad Civil y de la Provincia de Santa Fe no podrán ser puestas a media asta sin que un decreto del Poder Ejecutivo –Nacional o Provincial según su caso- disponga tal medida.

ARTÍCULO 15: Toda licitación o concurso de precios dispuesto para la compra de ejemplares de la Bandera Oficial de la Nación o Bandera Nacional de la Libertad Civil debe ajustarse estrictamente a las formalidades establecidas por el Decreto N°1650/2010 y la Ley N°27.134, bajo pena de



nulidad absoluta del respectivo proceso administrativo.

ARTÍCULO 16: Queda prohibido el uso de banderas que no se ajusten a las pautas legales establecidas en la presente ley.

Artículo 17. Toda inobservancia a los preceptos impuestos por la presente ley será considerada falta de respeto grave a los símbolos patrios, y pasible de las siguientes sanciones:

- a) El encargado del acto recibirá sanción administrativa y una pena de multa consistente en un 10% del haber mensual correspondiente al cargo de Director de Primera Categoría según escalafón del Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe.
- b) El Director, el responsable del establecimiento o el titular del área responsable, recibirán idénticas sanciones administrativas con más una multa equivalente al triple de la asignada al encargado del acto.
- c) La autoridad responsable del establecimiento donde se produzca el referido incumplimiento deberá



dar inmediata intervención a la Justicia por presunta violación del Art. 222 del Código Penal, bajo apercibimiento de incurrir en incumplimiento de los deberes de funcionario público si omitiere hacerlo, y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que corresponda deslindar.

d) Tratándose de actos cometidos por particulares, la intervención de la justicia podrá ser solicitada por quien tome conocimiento de los mismos, o por intervención de oficio de la autoridad competente.

ARTÍCULO 18: Incorpórese como Anexo de la presente Ley el "Protocolo para el Uso y Tratamiento de los Símbolos (Patrios y Provinciales) elaborado por la Dirección de Ceremonial y Protocolo de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe (con primera edición de fecha noviembre de 2011)", con las adecuaciones pertinentes previstas en la presente ley, y en la Ley Nro. 27.134.

ARTÍCULO 19: Será considerado Órgano de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad



de la Provincia de Santa Fe u órgano que lo reemplace, quien tendrá a su cargo la adecuación del Anexo a las normas dispuestas en la Ley Nro. 27.134 para la utilización de la Bandera Nacional de la Libertad Civil, y la reglamentación de aquellos aspectos normativos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 20. Cláusula transitoria. En caso de encontrarse en uso banderas en contraposición con los preceptos de la presente, las mismas deberán ser radiadas de servicio en un plazo de noventa (90) días desde la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 21. Cláusula transitoria. Todas las reparticiones públicas e instituciones privadas alcanzadas por los preceptos de la presente ley deberán adoptar las medidas necesarias para adaptar las Banderas existentes en sus establecimientos en el plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de la misma.



ARTÍCULO 22: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Natalia Armas Belavi
Diputada Provincial

Nicolás F. Mayoraz
Diputado Provincial

WALTER GHIONE
Diputado Provincial

FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente:

En tiempos de zozobra como los que nos tocan vivir, en tiempos en que las verdades se ponen en duda hasta en su existencia misma, es cuando más necesitamos de esas verdades para atravesar las dificultades que hoy parecen insalvables.

Si hay dudas acerca de la validez universal de las verdades fundacionales de una comunidad, es cuando más tenemos que unirnos detrás de aquellos asertos que nos unen. Divididos somos fácilmente



dominables y nunca extrañará que el valor de lo individual, del interés particular o de grupo, nos haga disolver como comunidad misma, nos ciegue y nos lleve a un irreversible colapso.

No es intención de este proyecto postular "verdades universales", pero sí es nuestra intención consolidar, desde su origen mismo, una serie de "consensos básicos". Las banderas de la Nación Argentina y de la Provincia de Santa Fe encuadran, sin dudas, en tal categoría. Consensos que todos respetamos y a los que todos adherimos en pertenencia y respeto, cualquiera sea nuestra postura o posicionamiento ideológico. Por ello, constituyen el punto de partida esencial en que debemos afirmarnos como sociedad. Son símbolos únicos que a todo argentino y santafesino representan y bajo los cuales todos - seamos como seamos, pensemos como pensemos- encontramos cobijo, identificación y cohesión, en medio de tanta discrepancia.

Estos símbolos, en consecuencia, (sumados a la Bandera de la Libertad Civil, el Escudo Nacional, al



Himno Nacional) conforman un primer consenso alrededor del cual todos podemos reunirnos y coincidir. Es en su defensa que encontramos un primer sentido de pertenencia común a una nación única y son, más allá de nuestras creencias políticas, emblemas comunes que "nos congregan a todos", en común defensa.

En el paño de la Bandera Argentina, que a todos nos cubre, nos representa y nos amalgama a través de la historia. Ella nos trae a un presente lleno de dificultades pero seguros de "coincidir" en ella, para proyectarnos a un futuro mejor, más humano, más libre y más seguro en todos los aspectos de la vida individual y colectiva. Es pues que, munidos de ese consenso básico, sostenemos esta Ley de Banderas: **la necesidad de elevar el grado de reverencia y respeto al pabellón nacional, prenda común y coincidencia primera de todos los argentinos. Idénticos conceptos con muy pocos matices pueden predicarse de la bandera que simboliza a nuestra heroica provincia.** Es en tal sentido que



esta ley quiere trasladar -con la debida prelación- lo afirmado para todos los argentinos, a todos los santafesinos y a aquellos que -viniendo de otros lares del país y el mundo- habitan el generoso suelo de la "Invencible Provincia de Santa Fe". La Bandera Nacional y la Provincial, representan la máxima expresión de "unidad en la diversidad".

No en vano es que ponemos tanto hincapié en la enseñanza de su historia en el ámbito escolar de nuestra provincia.

No en vano queremos para ellas un trato diferencial, que las distinga y diferencie de todas las demás.

No en vano elegimos este año 2020 para presentar este proyecto. El año en que se cumple el Bicentenario del fallecimiento del Gral. Don Manuel Belgrano, el ejemplo más acabado de renuncia a los intereses propios -incluso a su propia y promisoría labor profesional- para ponerse, como soldado, al servicio de la Patria. Una renuncia que incluyó el desprecio a los honores, las recompensas y el ensalzamiento personal. Su símbolo, son la Bandera

*2020 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL
MANUEL BELGRANO*

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina



Patria y la de Libertad Civil, que nos legó como prenda de unidad para que todo hombre que habite estas tierras argentinas, se encolumne detrás de ella. Patria y Libertad. Dos consignas. Norte insoslayable al que debe dirigirse cualquier acción política e individual y cuyo respeto y consenso -no lo dudamos- compartimos todos, cualquiera sea nuestra ideología. En memoria de Don Manuel, cada folio de las leyes y fundamentos que esta Cámara propone, discute y sanciona, lleva al pie el recuerdo de su figura que - estamos convencidos- con la honra de la Bandera, homenajeamos del modo que más hubiera querido el gran prócer.

Dejando, por lo demás, al libre juego de la confrontación democrática toda otra reivindicación, cualquier otro símbolo cuyo trato se subsume al del consenso que abarca a todas las posiciones.

Unidad en la diversidad que no necesita más matices ni aditamento alguno, la bandera nacional y la provincial, a todos por igual nos protegen y -a todos



por igual- nos otorgan derechos y obligaciones. Todo lo dicen con su sola presencia.

En el entendimiento de lo antes expuesto, es que hoy queremos dar rango de *ley de trato diferencial y reverencial*, tanto a la Bandera Nacional como a la Bandera de la Provincia de Santa Fe -nuestro hogar-, poniendo en letra todo el respeto, amor y reverencia que tales símbolos de unidad "únicos" trasuntan.

A no dudarlo, esta vocación de encontrar en la enseñas -con toda la historia y la vida nacional y provincial que conllevan en sí mismas- un punto de partida común, más allá de cualquier reivindicación sectorial, grupal o individual, es la vocación que nos mueve a promover esta normativa.

Es pues éste, el espíritu que nos impulsa a transformar las simples normas de "ceremonial" en ley de respeto y dignidad única, que hagan que el resto de las convicciones queden al margen de mezclarse con ellas y sean libradas a la siempre vigente y democrática posición de exponer nuestras ideas y anhelos para hacer un país y una provincia



mejores. La honra de estas prendas de unidad no debe -ni puede- ser mezclada con ninguna otra convicción o postura, por más justa que ella fuera.

Ante el reiterado "aprovechamiento" de símbolos tan caros a todos para exponer o visibilizar reclamos grupales, posturas políticas y reivindicaciones individuales, es que traemos hoy esta Ley de Tratamiento de Banderas, con la convicción de que estas normas de prelación y respeto a nuestros símbolos dejarán en claro y nos harán conscientes de que no debemos "apropiarnos" de ellos.

La Bandera nacional es el símbolo de unidad de todos los argentinos, en ella nos reconocemos como una nación trascendiendo todo aquello que nos divide. Al respecto, apunta el especialista en vexilología Miguel Carrillo Bascary: "*Nuestra Bandera tiene una **fuerza emotiva superlativa**, es un verdadero sentimiento en colores celeste y blanco. Ella es **punto de coincidencia** de los más caros anhelos de nuestro*



pueblo; también representa las luchas por la libertad y la organización [...]”¹.

Palabras de similar respeto son aplicables a cada una de las Provincias que componen federalmente nuestra patria y, en nuestro caso, similares palabras son aplicables a la Bandera de nuestra amada Provincia de Santa Fe.

Debemos pues, ser claros. Ante la ausencia de una ley nacional de protocolo y/o tratamiento de nuestra bandera nacional, es menester fijar reglas claras para su utilización en actos públicos y para evitar su “cooptación” por parte de sectores que, valiéndose de ella, quieran imponer sus creencias, su ideología, su sentir personal o cualquier otra cuestión. Las banderas nacional y provincial son símbolos de devoción, de “devoción laica”, pero absolutamente común a todos.

El carácter “unificador” de la bandera nacional en un país que clama por consensos y donde -por el

1. Carrillo Bascary, Miguel, disponible en <https://banderasargentinas.blogspot.com/search?q=Necesidad+de+una+Ley+de+Ceremonial>.



contrario- el disenso y hasta el disenso extremo son moneda corriente, tornan menester tomar en máximo valor y cuidado la que podemos considerar como **la prenda de unidad más absoluta de todos los argentinos.**

En ausencia de una ley tal, que incluya sanciones para aquellos que se atrevan a afrentar su valor de unificación colectiva, es que postulamos la presente.

Los atributos de la enseña patria deben asignarse con igual valor y carácter a cada Estado provincial que la compone. Cada provincia como entidad componente brinda un "segundo cobijo" de idéntico carácter que el nacional, en tanto componente indisoluble de la patria, y aunque su valor se limite a cada Estado provincial, la enseña provincial es distintiva e incuestionable para cada habitante de cada provincia argentina y a su vez merece el respeto de todos los habitantes de otras provincias.

Siendo notoria la falta de una ley que eleve la jerarquía de debido trato, tanto para el pabellón nacional como para el pabellón provincial, en nuestra



Provincia de Santa Fe, es que resulta menester traducir en ley las normas —hasta ahora apenas “de ceremonial”, en su sentido más formal— de tratamiento de banderas, establecer límites a cualquier apropiación indebida de su valor unificador, normas claras de respeto y reverencia y sanciones específicas para su incumplimiento.

En cuanto a la elaboración de la norma, hemos tomado como antecedentes y fuentes necesarias -en lo que al tratamiento de la enseña patria refieren- a: la Constitución Nacional, las leyes nacionales sobre símbolos patrios, legislaciones de otros Estados Provinciales de nuestra República, usos y costumbres tradicionales volcados en *protocolos en el uso y tratamiento de las banderas nacionales y provinciales*, los vastos estudios realizados por el Instituto Nacional Belgraniano —ente asesor del Gobierno Nacional y de otros Estados Provinciales²—, elementos de valoración histórica de las insignias, el principio de igualdad jurídica de los Estados como

² Decreto N°1435/92 de Oficialización del Instituto Nacional Belgraniano.



uso y práctica del Derecho Internacional al que nuestro país adhiere y a la más actualizada doctrina de académicos y especialistas en vexilología -entre los que destacamos los estudios del especialista y miembro del antedicho Instituto Nacional Belgraniano, Dr. Miguel Carrillo Bascary-. Tomamos, además, referencias de las "acotaciones históricas" hechas mediante dictamen sobre "Banderas históricas" por el Congreso de la República del Perú en el año 2013, avalada por los estudios históricos realizados para ese órgano institucional de la hermana República, por la Academia de Historia de ese país y las leyes vigentes respecto del Tratamiento de Banderas de las Provincias de Catamarca y de Buenos Aires.

Por eso proponemos también la incorporación como Anexo integrante de la ley al *Protocolo para el Uso y Tratamiento de los Símbolos (Patrios y Provinciales)* elaborado por la Dirección de Ceremonial y Protocolo de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe (con primera edición de fecha noviembre de



2011), con las modificaciones necesarias para adecuarlo a la ley Nro. 27.134 que incorpora como bandera nacional la Bandera de la Libertad Civil.

Así, estas normas se basan en:

- 1) La legislación vigente sobre uso y manejo de la Bandera Nacional, establecida por decretos nacionales 1027/43 y decreto 10302/44;
- 2) La ley N° 23.208;
- 3) La ley N°27.134, en Concordancia con la Constitución Nacional y en acuerdo a la ley nacional N°23.592, sus modificatorias y leyes conexas y decretos conexas.
- 4) Los antecedentes de las leyes provinciales N°5.356 de Catamarca (B.O.31/07/2012) y N°14.438 de Buenos Aires (B.O.25/02/2013) así como la Ordenanza N°3.844/ 2018 emanada del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia del Chaco, todas ellas normativas vigentes en su ámbito, y
- 5) El Protocolo para el Uso y Tratamiento de los Símbolos (Patrios y Provinciales) elaborado por la Dirección de Ceremonial y Protocolo de la Cámara de



Diputados de la Provincia de Santa Fe (con primera edición de fecha noviembre de 2011).

Por todo lo expuesto, invito a mis pares, me acompañen en la aprobación de este proyecto de ley.

Natalia Armas Belavi
Diputada Provincial

Nicolás F. Mayoraz
Diputado Provincial

WALTER GHIONE
Diputado Provincial